F1391
.Q4
V37

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL CIUDADANO MANUEL ARAUZ, SECRETARIO
DEL M. I. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL.

CERTIFICO: que en el acuerdo ordinario de Esperanza, verificado en trece del corriente mes, consta el párrafo del tenor siguiente.=„En este acto se me llamó y comenzó á tratarse de si se imprime el testamento de la señora Vergára por haber solo una copia de él y algo maltratada; y se dispuso que en cuanto haya un desahogo en la tesorería de Esperanza, se impriman por cuenta de ella los ejemplares que diere la planta; siendo comisionados para corregirla muy escrupulosamente, y que quede al pie de la letra de lo escrito, el Sr. Sámano y el Sr. Lastra."= Querêtaro Enero veinte de mil ochocientos cuarenta y dos. = Manuel Arauz. **Secretario.**

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO. Amen. Yo Doña María Josefa Vergára natural de esta ciudad, hija legítima de legítimo matrimonio de D. Francisco Vergára, y de Doña Rosa María Hernandez difuntos, vecinos que fueron de ella. Estando en pié aunque con algunos accidentes; pero por la infinita misericordia en mi entero acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como creo el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, católica, apostólica romana, bajo cuya verdadera fé y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana, tomando por mi intercesora y abogada á María Santísima, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de la córte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor me perdone mis culpas y lleve mi alma á gozar de su eterna gloria: temerosa de la muerte que es natural y precisa, é incierta su hora para que no me coja sin testamento conforme á mi intencion, lo hago en la forma siguiente.

1.—Lo primero encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que de la nada la crió, y el cuerpo mando á la tierra de que fué formado, el cual hecho cadáver, es mi voluntad que amortajado con el hábito que visten los religiosos de N. S. P. S. Francisco, se le dé sepultura en la Iglesia del Colegio Apostólico de la Santa Cruz de esta dicha ciudad, cuyos funerales dejo al arbitrio de mi alba-

cea; previniendo que el dia de mi entierro, si fuese á hora competente, y si no en el siguiente, se digan por mi alma doscientas misas rezadas á la pitanza de un peso en iglesias escentas como son la del convento grande de San Francisco, la de San Antonio, el citado de la Santa Cruz, el de recoleccion del Pueblito, y en la del Venerable Orden Tercero de Penitencia, con advertencia de que en esta, de que soy hermana, se dirán las mas que se puedan de las espresadas doscientas por los sacerdotes seculares y regulares que quieran ir á decirlas, y lo mismo en los dias de honras y cabo de año, pues en cada uno de ellos se han de celebrar tambien por mi alma otras doscientas misas en las nominadas iglesias.

2.—A los Santos Lugares de Jerusalen, Redencion de cautivos y demas mandas forzosas, piadosas y acostumbradas, asigno á cada una tres pesos, con que les separo del derecho que pudieran tener á mis bienes.

3.—Declaro fuí casada y velada segun órden de nuestra Santa Madre Iglesia con D. José Luis Frias, de cuyo matrimonio no tuvimos sucesion; y por su muerte me instituyó por su única universal heredera segun el testamento que otorgó ante el presente escribano. en mi consorcio á diez de Enero de mil setecientos noventa y ocho; siendo de advertir que al citado vínculo no introducimos bienes algunos, pues cuando mas cada uno tendriamos ochenta pesos.

4.—Item. Declaro por mis bienes, la hacienda nombrada nuestra Señora de Buena Esperanza en esta jurisdiccion con sus labores anecsas, muebles, semovientes, aperos, semillas, y cuanto en una y otra ecsisten; esta casa de mi habitacion calle del Desden, con el menage, plata y alhajas que tengo en ella, y otras dos casas en la misma calle; gravada la hacienda á diez mil pesos de la capellanía que yo y mi esposo fundamos en favor del capellan de las RR. MM. Capuchinas de Salvatierra en diez de Marzo de mil setecientos noventa y ocho tambien ante el presente escribano, nombrando de patrono al Illmo. Sr. Obispo de Valladolid, ó al que con el tiempo pudiese pertenecer dicha ciudad de Salvatierra, siendo

condicion que si por algun motivo no subsistiese aquel convento ó se trasladase á otra parte, fuese y se entendiese la capellanía para el capellan de las RR. MM. Capuchinas de esta ciudad. Y respecto á que la imposicion fué á depósito irregular por nueve años que ya están cumplidos, deseando la permanencia y estabilidad de dicha fundacion, mando quede perpetuamente impuesta sobre la referida hacienda de Esperanza, sin que por motivo alguno sea el que fuese, pueda redimirse, pues lo prohibo enteramente, y si respecto de lo que se esté restando de siete mil pesos que se reconocian en favor del sindicato del convento grande de N. S. P. S. Francisco, ó de las obras pias que sirve, en que obtuve composicion sobre su entero con la superior junta de consolidacion de que está impuesto el presente escribano.

5. Mando que en los dias de mi entierro, honras y cabo de año, ya sea en mi casa ó en las casas reales, se den dos reales á cada uno de los pobres que ocurran á ellas.

6.—Item. Mando que en cada un año, y en las iglesias que quedan nominadas en la primera cláusula, se digan por mi alma, la de mi difunto esposo, y demas de mi intencion, cien misas rezadas á la pitanza de un peso, repartidas á veinticinco en las festividades de Sr. San José, de los Dolores, Asumpcion y Concepcion de Nuestra Señora la Vírgen María.

7.—Que verificado mi fallecimiento, entren inmediatamente los bienes en poder de mi albacea por inventario que se forme por ante el presente escribano, en atencion á que está impuesto en todas mis cosas, y ha corrido con lo que se ha ofrecido de mi casa, aun desde mucho antes que se comprára la hacienda de Esperanza, siempre á satisfaccion mia y de mi difunto marido; por cuya ocupacion se le pagará lo que le corresponda, y tambien por las liquidaciones de todas las cuentas, y la de purificacion del caudal.

8.—Que por todos los sirvientes de la hacienda que sean tributarios, se paguen por cuenta de esta la mitad de los tributos, para aliviarlos á los infelices en esa parte; pero tendrá particular cuidado el administrador, en que no haya mas sirvientes de los nece

sarios para el cultivo de la finca y los demas quehaceres de ella.

9.—Que al real colegio de Carmelitas educandas de esta ciudad, se le dé por mi albacea, siempre que lo haya en la hacienda, todo el frijol, maiz y chile que necesitasen para redimirse de sus necesidades, y lo mismo se haga con el convento de San José de Gracia y pobres Capuchinas de esta misma ciudad.

10.—Que deseando el mejor desempeño de los maestros de la escuela gratuita de primeras letras de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora, fundada por el Venerable Orden Tercero de Penitencia de N. S. P. S. Francisco en esta ciudad, y que se verifiquen los buenos fines que tuvo presentes la mesa en la fundacion deseando ocurrir en algun modo á tan laudable objeto, siendo individuo de dicho Venerable Orden Tercero, y teniendo la honra de haber sido su ministra hermana mayor; mando que anual y perpetuamente se le den quinientos pesos, con los que podrá aumentar ciento de sueldo al maestro primero, cincuenta al segundo, y poner otro con trescientos, destinando los cincuenta pesos restantes, en papel para los pobres infelices, los veinticinco en di[illegible] a escuela, y los otros veinticinco en la de dibujo, fundada por [illegible] mismo Venerable Orden Tercero con el título de San Fernan[illegible].

11.—Que cada seis meses se nombrará por mi albacea un [illegible]liputado, sea del cuerpo del Ilustre Ayuntamiento, ó cualquiera vecino de esta ciudad, en quien concurran las circunstancias de hombria de bien y conocimientos necesarios para que acompañado del presente escribano mientras viva, pase á la hacienda de Esperanza á hacer una visita ó reconocimiento de su estado para que segun él, providencié dicho mi albacea lo oportuno, asignando como asigno cien pesos á cada uno por cada visita.

12.—Y en atencion á que la infinita bondad de Dios Nuestro Señor, me ha llenado de bienes temporales, aun en medio de mis quebrantos, y haber quedado en la soledad de mi viudéz, sin inteligencia del manejo de la hacienda, hallándome reconocida y obligada por lo mismo á corresponder á tantos beneficios como he esperimentado sin merecerlo; he deliberado disponer de dichos bienes en solo aquellos objetos que redunden en mayor agrado y gloria de su Divina Magestad; y en consecuencia, conforme á mi voluntad ordeno y mando: que los productos anuales de la referida hacienda de Esperanza se inviertan: Lo primero en una fundacion de una casa Hospicio en esta ciudad, en donde se recojan todos los pobres de ambos secsos que se hallen verdaderamente impedidos de buscar y trabajar para su sustento, y se ven precisados por eso á mendigar é importunar en las iglesias, en las casas y en las calles, con cuya fundacion socorriendo á los que efectivamente esten imposibilitados, se conseguirá tambien desterrar á tanto ocioso que teniendo fuerzas para trabajar, fingiendose inútiles para ello, quitan y usurpan á los verdaderos pobres impedidos lo que de justicia les corresponde; y que unas gentes que ahora son perjudiciales á la república y al estado, entonces se harán útiles y benéfi·os con sus manos laboriosas. Se formarán para el arreglo y buen órden que debe guardarse en tan útil establecimiento, las correspondientes ordenanzas, separacion de oficinas para ambos secsos, y demas que se contemple necesario, teniendo para ello presentes las del de México, Madrid ú otras partes; y segun las circunstancias de este suelo hará y determinará mi albacea lo mas oportuno y conveniente á fin de que los infelices pobres sean asistidos, como es debido, procurando que en todo aquello que puedan y sean capaces de trabajar, lo verifiquen, y al efecto se surtirá el Hospicio de todos los utensilios concernientes al caso, esperando del buen zelo de mi albacea por el bien de este público, que no omitirá diligencia alguna para que en todas sus partes se verifique mi buena intencion y voluntad. Y respecto de que con dicha fundacion se quitará la mendicidad, puede mi albacea, como se lo suplico, que aquellos vecinos que caritativamente socorren á los pobres, inviertan ó destinen sus limosnas en beneficio y aumento del propio Hospicio.

13.—Que concluida la obra del Hospicio, y surtido de todo lo necesario, á cuyo fin se formará un fondo correspondiente á subvenir á los gastos y mantencion de los que ecsistan en él, impo-

niéndolo precisa é indispensablemente sobre fincas rústicas y urbanas de esta ciudad, y su jurisdiccion, y por ningun motivo en otra parte, porque tambien en eso quiero beneficiar á sus moradores, se hará y fundará una casa de recogidas, cuyos estatutos y constituciones dejo al arbitrio de mi albacea, prohibiendo como prohibo durante las causas, pueda ningun juez poner en ella á ningun reo, y á fin de que en el entretanto estén en el recogimiento y se mantengan en ocupacion, mando se surta de todos los utensilios que se juzguen á propósito para ello, y lo que falte para su mantencion se hará otro fondo como he dicho respecto del Hospicio, imponiéndose en la conformidad esplicada en la anterior cláusula.

14.—Seguirá al establecimiento anterior, la fundacion de un convento de enseñanza; y cuando no haya lugar á él se fundarán cuatro escuelas para niñas, una en cada uno de los cuatro curatos de esta ciudad, en la que hay gran necesidad de estas fundaciones por su incremento que de dia en dia se va esperimentando y no ser suficiente al intento el real colegio de educandas Carmelitas, ni lo sería la escuela que por la cofradia del Cordon va á fundarse, y al efecto ha espedido S. M. la correspondiente real cédula para que se verifique: Que á las maestras les asignará mi albacea la pension ó sueldo que le pareciere: las ecsaminará con presencia del Párroco: se informará bien de su conducta, y si serán á propósito para el desempeño de que á las discípulas enseñen la doctrina cristiana, á leer, escribir, coser, labrar y todas las demas cosas anecsas al secso y á una buena educacion, formando para el arreglo que en todas ha de ser uniforme las constituciones y ordenanzas oportunas, siendo patrono perpétuo mi albacea, así de las fundaciones que prevengo en esta cláusula, de las otras que contienen las anteriores, y de las demas que se hicieren segun lo que ya diré; por lo que hará las imposiciones correspondientes á todo con capitales suficientes, y en la manera que dejo espuesto.

15.—Si destinado ya el capital correspondiente al cumplimiento

de las antecedentes cláusulas, no estuviese fundado en esta ciudad un Pósito de semillas para redimir á este inmenso público, de la escaséz en años calamitosos, será la fundacion que siga con los productos de la hacienda de Esperanza; ya sea mandando al Pósito los maices y trigos que se cosechen, ó ya comprándolos hasta poner un número competente de anegas capaz de surtir el efecto que me propongo, guardándose en esta fundacion el buen órden y manejo correspondiente á su perpetuidad sobre que le encargo á mi albacea la conciencia.

16.—Con los alumbrados de noche en las calles, se evitan ofensas á Dios nuestro Señor: se proporciona comodidad á las gentes; y semejante arbitrio puede llamarse la seguridad pública, convencida de las conveniencias que resultan de tales establecimientos que se cuentan entre los mejores de policía y buen gobierno, mando se haga otro fondo, para que hechos los faroles correspondientes, se mantenga el alumbrado en esta ciudad, y quince guardas ó serenos que los custodien, y sirvan al mismo tiempo de contener los desórdenes, y evitar otros males bajo las reglas y preceptos que quiera establecer mi albacea.

17.—Completo el fondo para los objetos que indican las antecedentes cláusulas, se irá formando otro hasta que haya cien mil pesos en reales efectivos en la arca de tres llaves de que se hará mencion para un Monte Pio al modo del establecido en México y con los fines de aquel; pero suplico á mi albacea que en la habilitacion á los que ocurran á él en virtud de alhajas procuren indagar si es porque verdaderamente se hallen necesitados: que sus casas por infortunios de los tiempos hayan llegado á esperimentar quebrantos, ó que lo necesiten tal vez para cubrir algunos créditos pendientes en el comercio y en que consista mantener su crédito y buena reputacion, pues mi ánimo es dirigido solamente á hacer bien, y no á que con dicho Monte Pio se fomenten los vicios, se aniquilen las familias, y redunden otros males; por lo que en los acuerdos ordinarios que conforme á ordenanza celebra mi albacea, se tratará sobre el modo de franquear los reales, y se averiguará

á cerca de quien los pida: sus circunstancias y conducta, para que en todo haya el acierto debido y que apetezco para dicha fundacion; sobre cuyo manejo y libros donde se tome razon de las respectivas partidas, formará mi albacea el reglamento correspondiente.

18.—Y por último, despues de todo lo dicho hará y dispondrá mi albacea anualmente lo que juzgue ser útil y conveniente á este público, porque en beneficio de él ha de invertirse cuanto produzca la hacienda de Esperanza, bajo la advertencia y prevencion de que en cualquiera años que se viere esta ciudad acometida y afligida de peste, cesen todas las obras por entonces, y con los productos de la hacienda se pongan hospitales provisionales para hombres y mugeres, y en ellos se les asista de todo lo necesario en lo espiritual y temporal, sin perdonar gastos, ni medicamentos para alivio y socorro de los infelices; y si concluida la casa ó establecimiento de Recogidas de que hablo en la cláusula 13 no estuviere fundada la de inclusa, ó cuna para niños huérfanos en esta ciudad, en ese caso seguirá esta á la de recogidas, á cuyo fin, y todos los necesarios al intento se hará otro capital capaz de sufragar los gastos de semejante establecimiento, cuya direccion, cuidado y sus ordenanzas dejo al arbitrio de mi albacea, y que el capital se imponga en los términos que llevo prevenidos; pero le suplico que una de las prevenciones que se hagan en los estatutos, sea, que por ningun motivo se consienta que desde la fundacion en adelante los echen, ó crien en casas particulares para evitar los inconvenientes que de ello resultan en las familias, y otros males de que está bien instruido mi albacea, pues en el caso de que por algun fin particular quisiesen sacar algun espósito, podrán al tiempo de echarlo ó ponerlo en ella, hacerlo con tales señas, ó con papel de que se queden con copia, para que comprobando su dicho con aquello mismo, pueda entregársele la criatura al que la pida.

19.—Que con los testimonios oportunos, y de lo que sea conducente con cabeza, pié y cláusulas respectivas de este mi testamento, se ocurra al rey nuestro señor á fin de obtener de S. M. la real licencia correspondiente para proceder sin pérdida de tiempo al cumplimiento de lo que dejo dispuesto, y suplico á mi albacea que en todo proceda con eficacia para que á la mayor brevedad se verifique y ejecute mi intencion de beneficiar á este público. Y á efecto de que no haya estorvo, ni embarazo sobre la inteligencia y sentido literal de esta mi disposicion, mando y es mi voluntad que en cualquiera duda que se ofrezca, se esté y pase precisamente por lo que resuelva, declare y determine mi albacea á pluralidad de votos, sin apelacion suplicacion ni recurso á ningun juez, ni tribunal superior é inferior, porque lo prohibo enteramente; y quiero y mando en consecuencia que no se admita instancia ni pretension sea la que fuere, ni se formen autos ni diligencias contrarias al tenor de esta cláusula que en todos tiempos y casos se ha de observar y cumplir sin tergiversarla ni interpretarla, y todo lo demas de este mi testamento, de otro modo de como lo haga mi albacea.

20.—Que si mi casa principal sirviere para alguna de las fundaciones que llevo prevenidas, ó para las que despues de estas prevenga hacer mi albacea, se destinará á aquellos fines; y de lo contrario hará á pluralidad de votos como tenga por mas conveniente.

21.—Que cuanto se halle escrito y ordenado en una memoria constante de un cuaderno de veinte hojas firmada por mí en catorce del corriente, y rubricadas todas las hojas con la que acostumbra el presente escribano, mando y es mi voluntad se haya y tenga por parte de este mi testamento, y se guarden y cumplan sus cláusulas segun y como en ellas lo ordenare, todo á la mayor brevedad, para que despues de ello tengan efecto las fundaciones prevenidas en esta mi disposicion.

22.—Que anualmente dispondrá mi albacea se le dé el dia que tenga por conveniente, una comida á los presos de la cárcel, compuesta de sopa, olla, principio, pan, tortillas y su dulce, sacándose su importe de los productos de la hacienda, y desde el año en que se verifique mi fallecimiento.

23.—Nombro por mi albacea testamentario tenedor de bienes al Ilustre Ayuntamiento de esta N. C., y en consecuencia le suplico á su señoría admita los cargos para cuyo desempeño le confiero todo el poder y facultad que sean correspondientes para el debido cumplimiento de esta mi disposicion, y citada memoria, siempre y perpetuamente como que no tiene límite de tiempo, pues en todos conforme á mi voluntad ha de tener que hacer su señoría para que se verifique lo que dejo prevenido, que suplico igualmente sea sin perder momento alguno, y como llevo esplicado en este mi testamento, quiero se observe en todas sus partes; y que si contuviere algun defecto se dé por suplido, como lo doy desde ahora.

24.—Que aunque por el tenor de esta disposicion está bien claro que mi ánimo y voluntad es de que siempre, y en todos tiempos se mantenga la hacienda á direccion de mi albacea el Ilustre Ayuntamiento de esta N. C., para que succesivamente uno en pos de otro, se vaya verificando lo que he dispuesto, pues de otra suerte no tendrá efecto mi voluntad; con todo, mando espresamente que por ningun motivo, ni pretesto se venda ni enagene: que sus productos han de estar siempre separados en arca de tres llaves que tendrán el señor presidente y los dos regidores mas antiguos, ó un mayordomo que se nombre al efecto, y sea carga consegil sin premio por el destino que he dado en beneficio del público á todos mis bienes, y que nada hará en contribuir por su parte al intento, sufriendo la carga por el tiempo que el muy Ilustre Señor mi albacea disponga, haciendo presente á su señoría que este asunto es el mas recomendable que pueda discurrirse en utilidad y provecho de esta ciudad que le está encomendada; y por lo mismo espero de su fraternal amor á sus moradores, que en ningun tiempo padecerá atraso, ni menoscabo la hacienda; que se conservarán sus oficinas y casas; que se harán las fábricas necesarias á conservar las semillas, las obras de que sea suceptible para aprovechar sus aguas; y en una palabra me prometo que su señoría no perdonará diligencia para incrementarla, y que esta rinda todo lo posible á los objetos de su destino; advirtiendo que las visitas ó reconocimiento que dejo prevenido en la cláusula 11, hayan de verificarse alternando los individuos del Ilustre Ayuntamiento para que de esa suerte todos adquieran conocimiento, y se eviten dolo, fraude ó colusion con el administrador, mayordomos, y demas dependientes de la hacienda; con cuyo objeto prevengo asimismo que el administrador que se nombre por el señor mi albacea, sea práctico é inteligente al buen desempeño de sus deberes, y prohibo sea del cuerpo, ni pariente de alguno de sus individuos hasta el cuarto grado inclusive.

25.—Mando espresa y terminantemente llevando en parte el espíritu de la antecedente cláusula que en ningun tiempo hayan de mezclarse los productos de la hacienda de Esperanza con los de las rentas, ó fondos públicos de esta N. C.; que de aquellos no se ha de echar mano para otra cosa que para los fines de su destino, ni con calidad de empréstito, de reintegro, ni por otra razon sea la que fuere; que si en algun tiempo se pasase alguna determinacion al Ilustre Ayuntamiento, dimane donde dimanase pidiendo los reales que haya ecsistentes, deberá obedecerla su señoría y no cumplirla, porque mi voluntad es de que los citados productos ó su importe, queden en esta ciudad, y no vayan á parte alguna; en cuya virtud se valdrá mi albacea del tenor de esta cláusula para resistir lo que sea, ó se pretenda en contrario.

26.—Declaro que mi hermano D. Francisco Vergára murió bajo de testamento que otorgó ante el presente escribano en que me nombró de su albacea, é instituyó heredera, por cuyos cargos no tengo responsabilidad alguna.

27.—Si con el tiempo fuese necesario introducir mas agua en esta ciudad para beneficio y utilidad del público, seria muy conveniente que á ese objeto se destinasen por entonces los productos de la hacienda de Esperanza, costeando con ellos los gastos y cualquiera perjuicio que se originase á los poseedores de aquella agua que se introdujese en la ciudad, en cuyo caso se procurará verificarlo con prudencia, sin violencia, ni pleito con aquellos.

28.—Y siendo la inversion de mis bienes y demas derechos, acciones y futuras sucesiones que en cualquiera manera me toquen y pertenezcan en todo cuanto he ordenado en este mi testamento, he dispuesto, y dispusiere en la enunciada memoria en ello mismo instituyo, elijo y nombro á mi alma, y á la del citado mi difunto esposo D. José Luis Frias, por mis únicas universales herederas, para que todo ceda en su beneficio con la bendicion y gracia de Dios Nuestro Señor.

29.—Reboco, anulo, doy por ninguno de ningun valor ni efecto cualquiera disposiciones testamentarias que ántes de ahora haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, especialmente el que otorgué ante el presente escribano á cuatro de Julio de este año, y memoria que en él refiero de veintisiete de Junio anterior para que nada valga, ni haga fé en juicio ni fuera de él, escepto el presente, memoria que llevo citada, y lo que añada á ella, que quiero y mando se tenga todo por mi testamento, última y final disposicion, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Así lo otorgó y firmó en esta hacienda de Nuestra Señora de Buena Esperanza á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ocho; siendo testigos D. Manuel Ramon Perez, y D. Mariano Hernandez y D. José Vicente Perez vecinos de la enunciada ciudad de Querétaro. Y yo el infrascripto escribano de S. M. público de entradas y guerra en ella, y de la octava comandancia de brigada doy fé de conocer á la otorgante, y de que segun parece está en su acuerdo. Y al tiempo de firmar añadió que declara y es su voluntad que concluida la fundacion del convento de Enseñanza, ó escuelas en su defecto, de que habla la cláusula 14, se funde otro de religiosas Agustinas recoletas en dicha ciudad de Querétaro, dedicado al Patriarca Señor San José; y que concluido se le den para dotes por una vez, setenta y dos mil pesos para doce velos, si fueren de á seis mil pesos: si de á cinco para catorce; y los dos mil restantes se destinen para dotes de las religiosas pretendientes que los necesiten para completar el suyo; y si fueren de á cuatro mil para diez y ocho velos: que si alguna preten-

diente despues de tener los votos por las religiosas para ser admitida, tuviere tambien la circunstancia de parienta suya, ó de su difunto marido, sea preferida en la dote, á otra que fuere estraña, encargando y suplicando al señor mi albacea, que en la consecucion pronta de la real licencia para la indicada fundacion, ponga toda diligencia, y no omita alguna para ello, pues así lo quiere y es su voluntad espresa y terminante. Que igualmente lo es, encarga y manda que en tiempo alguno pueda el señor mi albacea, ni los administradores, arrendar para sí, ni á otra persona las seis labores principales de Esperanza, el Blanco, San Vicente, el Coyote, Vivorillas y la Caja, ni los dos ranchos Urecho y Cenizas, cuando este último se agregare á la hacienda que deberá verificarse luego que fallezca mi sobrino administrador de ella D. Domingo Hernandez, ó que por algun motivo se separe de su manejo, y todo se cultivará de cuenta de la finca, por ser así muy conveniente, por darse unas á otras de las labores la mano para su mayor prosperidad, y conseguir de ese modo mas breve el verificativo de cuanto deja dispuesto y ordenado. Y por último, que á los sugetos que nomina en la memoria, se les den vitaliciamente las cantidades que les ha asignado, se les dará por el administrador, ó por quien corresponda semanariamente á proporcion de lo que les corresponda segun la asignacion; y que á las huérfanas María Josefa, y María Eusebia, á demas del vitalicio de doscientos pesos anuales, se les pagarán los medicamentos en sus enfermedades. Todo lo cual añade por via de adicion, ó como mas haya lugar en derecho.—*María Josefa Vergára.*—Ante mí.—*Juan Fernando Dominguez.*

Concuerda con su registro que queda en el protocolo corriente de mi cargo á que me remito; y se sacó en estas diez y siete hojas, primera del sello segundo, y las demas papel comun. Doy fé. Querétaro Diciembre veintinueve de mil ochocientos ocho; siendo testigos D. Juan Ignacio Xara, D. Tomás Delgado y José Mariano Galvan de esta vecindad.—Lugar del signo.—*Juan Fernando Dominguez.*